

**ORDEN FORAL 124/2009, de 13 de enero, por la que se regula el Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido.
(BOB 21 Enero)**

El derecho a la deducción se constituye como uno de los elementos esenciales del Impuesto sobre el Valor Añadido. En este sentido, reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha subrayado la necesidad de que tal derecho pueda ejercitarse por los sujetos pasivos de forma inmediata.

Asimismo, debe evitarse a los empresarios o profesionales el coste financiero que puede representar el diferimiento en la percepción de las devoluciones que el mecanismo de declaración del Impuesto sobre el Valor Añadido origine, especialmente, en aquellos períodos de declaración en los que se han realizado fuertes inversiones o bien cuando se tiene la intención de comenzar el ejercicio de una actividad empresarial o profesional.

En el procedimiento general de devolución y, salvo algunas excepciones, las solicitudes de devolución quedaban diferidas a la declaración que debía presentarse en el último período de liquidación, generando con ello un aumento de la presión fiscal indirecta de difícil justificación en la actualidad. En estas circunstancias y tras la adecuación de la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, la presente Orden Foral tiene por finalidad esencial arbitrar un sistema de devolución mensual que se sustenta, principalmente, en la creación de un Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

En cuanto al acceso al Registro, los plazos para solicitar la inscripción se configuran con una gran flexibilidad, teniendo en cuenta que la solicitud debe realizarse a través de una declaración censal específica, salvo para los sujetos pasivos que estuvieran inscritos en el Registro de exportadores, para los cuales la norma prevé su inclusión automática.

Asimismo, para no comprometer la agilidad con la que debe funcionar este nuevo sistema se implanta la obligación de presentar las declaraciones del impuesto por vía telemática y con periodicidad mensual.

En última instancia, es necesario señalar que la inscripción en el Registro se coordina con la obligación de suministrar información sobre las operaciones incluidas en los libros registro recogida en el artículo 47 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo 1.-Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Para poder ejercitar el derecho a la devolución establecido en los artículos 116 y 163 nonies de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, los sujetos pasivos deberán estar inscritos en el Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido regulado en esta Orden Foral. En otro caso, sólo podrán solicitar la devolución del saldo que tengan a su favor al término del último período de liquidación de cada año natural de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 115.uno de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 2.-Requisitos para la inscripción en el Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Serán inscritos en el Registro, previa solicitud, los sujetos pasivos en los que concurran los siguientes requisitos:

1. Que soliciten la inscripción mediante la presentación de una declaración censal. Dicha presentación deberá realizarse obligatoriamente por medios telemáticos.
2. Que se encuentren al corriente de sus obligaciones tributarias, en los términos establecidos en la Disposición Adicional Única de la presente Orden Foral.
3. Que no se encuentren en alguno de los supuestos que podrían dar lugar a la baja cautelar en el Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido previstos en el artículo 70 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre.
4. Que no realicen actividades que tributen en el régimen simplificado.
5. En el caso de entidades acogidas al régimen especial del grupo de entidades regulado en el capítulo IX del título IX de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la inscripción en el Registro sólo procederá cuando todas las entidades del grupo que apliquen dicho régimen especial así lo hayan acordado y reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

El incumplimiento de los requisitos por parte de cualquiera de estas entidades conllevará la no admisión o, en su caso, la exclusión del Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido de la totalidad de las entidades del grupo que apliquen el régimen especial.

La solicitud de inscripción en el Registro y, en su caso, la solicitud de baja, deberán ser presentadas a la Administración tributaria por la entidad dominante y habrán de referirse a la totalidad de las entidades del grupo que apliquen el régimen especial.

Las actuaciones dirigidas a tramitar las solicitudes de inscripción o baja en el Registro, así como a la comprobación del mantenimiento de los requisitos de acceso al mismo en relación con entidades ya inscritas, se entenderán con la entidad dominante en su condición de representante del grupo de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 163 nonies.dos de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Artículo 3.-Plazos de presentación de las solicitudes de inscripción en el Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Las solicitudes de inscripción en el Registro se presentarán en el mes de enero del año en que deban surtir efectos. La inscripción en el Registro se realizará desde el día 1 del citado mes.

No obstante, los sujetos pasivos que no hayan solicitado la inscripción en el Registro en el plazo establecido en el párrafo anterior, así como los empresarios o profesionales que no hayan iniciado la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales pero hayan adquirido bienes o servicios con la intención, confirmada por elementos objetivos, de destinarlos al desarrollo de tales actividades, podrán igualmente solicitar su inscripción en el Registro durante el plazo de presentación de las autoliquidaciones periódicas. En ambos casos, la inscripción en el Registro surtirá efectos desde el día siguiente a aquél en el que finalice el período de liquidación de dichas autoliquidaciones.

La entidad dominante de un grupo que vaya a optar por la aplicación del régimen especial del grupo de entidades en el que todas ellas hayan acordado, asimismo, solicitar la inscripción en el Registro, deberá presentar la solicitud conjuntamente con la opción por dicho régimen especial, en la misma forma, lugar y plazo que ésta, surtiendo efectos desde el inicio del año

natural siguiente. En el supuesto de que los acuerdos para la inscripción en el Registro se adoptaran con posterioridad, la solicitud deberá presentarse durante el plazo de presentación de las autoliquidaciones periódicas, surtiendo efectos desde el día siguiente a aquél en el que finalice el período de liquidación de dichas autoliquidaciones.

La presentación de solicitudes de inscripción en el Registro fuera de los plazos establecidos conllevará su desestimación y archivo sin más trámite que el de comunicación al sujeto pasivo.

Artículo 4.-Silencio administrativo.

El sujeto pasivo podrá entender desestimada la solicitud de inscripción en el Registro si transcurridos tres meses desde su presentación no ha recibido notificación expresa de la resolución del expediente.

Artículo 5.-Denegación de la inscripción y exclusión del Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Orden Foral, o la constatación de la inexactitud o falsedad de la información censal facilitada a la Administración tributaria, será causa suficiente para la denegación de la inscripción en el Registro o, en caso de tratarse de sujetos pasivos ya inscritos, para la exclusión por la Administración tributaria de dicho Registro.

La exclusión del Registro surtirá efectos desde el primer día del período de liquidación en el que se haya notificado el respectivo acuerdo, salvo que en el mismo se establezca otro distinto. A estos efectos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, la exclusión del Registro determinará la inadmisión de la solicitud de inscripción durante los tres años siguientes a la fecha de los efectos de la resolución que acuerde la misma.

Artículo 6.- Permanencia y baja en el Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Los sujetos pasivos inscritos en el Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido estarán obligados a permanecer en él al menos durante el año para el que se solicitó la inscripción o, tratándose de sujetos pasivos que hayan solicitado la inscripción durante el plazo de presentación de las autoliquidaciones periódicas o de empresarios o profesionales que no hayan iniciado la realización de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a actividades empresariales o profesionales, al menos durante el año en el que solicitan la inscripción y el inmediato siguiente.

Las solicitudes de baja voluntaria en el Registro se presentarán en el mes de enero del año en que deban surtir efectos.

En el supuesto de un grupo que aplique el régimen especial del grupo de entidades, la solicitud de baja voluntaria se presentará por la entidad dominante en el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.

No obstante, los sujetos pasivos estarán obligados a presentar la solicitud de baja en el registro cuando dejen de cumplir el requisito 4.º del artículo 2 de la presente Orden Foral. Dicha solicitud deberá presentarse en el plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente al mes en el que se produzca el incumplimiento, surtiendo efectos desde el inicio de dicho mes.

No podrá volver a solicitarse la inscripción en el Registro en el mismo año natural en el que sujeto pasivo hubiera solicitado la baja del mismo.

Artículo 7.-Presentación telemática.

Los sujetos pasivos inscritos en el Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán presentar sus autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido exclusivamente por vía telemática y con periodicidad mensual.

Asimismo, deberán presentar la declaración informativa con el contenido de los libros registro del Impuesto a que hace referencia el artículo 47 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral 205/2008, de 22 de diciembre.

La falta de presentación en plazo de la declaración informativa a que se refiere el párrafo anterior será considerada como dilación del procedimiento por causa no imputable a la Administración. La dilación se computará desde el inicio del procedimiento de devolución regulado en esta Orden Foral, hasta la fecha de su presentación.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única.-Requisitos acreditativos del cumplimiento de las obligaciones tributarias.

...

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Inscripción automática.

Los sujetos pasivos que a 1 de enero de 2009 se encontraran inscritos en el Registro de exportadores y otros operadores económicos y reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2 de la presente Orden Foral, quedarán automáticamente inscritos en el nuevo Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido a todos los efectos, salvo que soliciten la baja de éste en el plazo establecido en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Segunda de la presente Orden Foral, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 5 de la presente Orden Foral.

Segunda.-Plazos excepcionales de solicitud de inclusión en el Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido.

1. Exclusivamente para las inscripciones en el Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido que hayan de surtir efectos desde el 1 de enero del año 2009, el plazo general de solicitud de inscripción previsto en el primer párrafo del artículo 3 de la presente Orden Foral, será hasta el 31 de enero de ese año.
2. Excepcionalmente, para el ejercicio 2009 los sujetos pasivos que inicien sus actividades empresariales o profesionales durante el mes de enero de 2009 y efectúen la declaración de alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores entre el 1 y el 31 de enero de dicho año, podrán solicitar la inclusión en el Registro de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido en el mismo plazo, con efectos desde el 1 de enero.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia», con efectos 1 de enero de 2009.

Bilbao, a 13 de enero de 2009.

El diputado foral de Hacienda y Finanzas,

JOSÉ MARÍA IRUARRIZAGA ARTARAZ.